

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-  
427/2019

**ACTOR:** ISRAEL MORALES  
CRUZ

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO  
DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** BENITO  
TOMÁS TOLEDO

**COLABORÓ:** DANIELA  
VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; nueve  
de enero de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección  
de los derechos político-electorales del ciudadano  
promovido por Israel Morales Cruz, quien se ostenta  
como ciudadano originario y vecino de la Agencia  
Municipal de San Gabriel, Municipio de San Juan Bautista  
Guelache, Etlá, Oaxaca<sup>1</sup>, contra la omisión del Tribunal

---

<sup>1</sup> En adelante, Ayuntamiento.

Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> de dar trámite y resolución al juicio JDCI/130/2019.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Improcedencia .....	7
<b>RESUELVE</b> .....	12

### **SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por el actor, pues el juicio resulta improcedente al haber quedado sin materia.

Lo anterior, porque lo que se controvierte es la omisión del Tribunal local de tramitar y resolver el medio de impugnación presentado y, por consiguiente, su pretensión es obtener una respuesta, la cual se ha colmado con el acuerdo plenario de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por dicha autoridad responsable en el expediente JDCI/130/2019.

---

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Declaratoria del Instituto Electoral local.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral local declaró que en San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, no se llevó a cabo la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento.
2. **Asamblea General Extraordinaria.** El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de los Concejales del Ayuntamiento, la cual fue validada por el Instituto Electoral local el once de mayo siguiente.
3. **Juicios locales.** Diversos Agentes Municipales de La Asunción, San Gabriel y San Miguel, así como otros ciudadanos habitantes de la Agencia Municipal de La Asunción, promovieron juicios electorales de los sistemas normativos internos, ante el Tribunal responsable.
4. **Sentencia local.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal local revocó la validez de la elección extraordinaria, declaró su nulidad y ordenó la celebración de una nueva elección. Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Regional y por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

**5. Primer juicio federal.** El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, Tomás Isaías Sánchez Gonsález promovió juicio en contra de la resolución incidental de veintitrés de septiembre emitida por la autoridad responsable<sup>4</sup>, el cual fue identificado con la clave SX-JDC-345/2019.

**6. Sentencia del juicio SX-JDC-345/2019.** El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional emitió sentencia y ordenó, entre otras cuestiones, modificar la resolución incidental mencionada en el párrafo anterior, para efecto de que se celebrara una elección ordinaria en el Ayuntamiento, correspondiente al periodo 2020-2022.

**7. Acuerdo plenario del TEEO.** El veinticinco de octubre, en cumplimiento a lo ordenado, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario por el cual ordenó al Instituto Electoral local iniciar las pláticas conciliatorias con las partes involucradas, a efecto de definir las reglas del procedimiento de elección ordinaria.

---

<sup>3</sup> La Sala Regional Xalapa al resolver el juicio SX-JDC-822/2018, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho; y la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REC-1534/2018, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal local emitió una primera resolución incidental de cumplimiento de sentencia en la que, entre otras cuestiones, vinculó al Instituto Electoral local para citar al Concejo Municipal a una reunión de trabajo y se definieran las bases de la convocatoria para la nueva elección extraordinaria. El veintitrés de septiembre siguiente, emitió una segunda resolución incidental de cumplimiento de sentencia en la que concluyó, entre otras cuestiones, que existió una omisión injustificada por parte de las autoridades vinculadas para dar cumplimiento a lo ordenado.

**8. Segundo juicio local.** El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el actor promovió juicio ante la instancia local en contra de la omisión del Concejo Municipal del Ayuntamiento, de emitir la convocatoria para la elección de las autoridades municipales, el cual quedó registrado en el Tribunal local con la clave JDCI/130/2019.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**9. Presentación.** El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, el actor presentó ante la autoridad responsable, el presente juicio en contra de la omisión de dar trámite y emitir sentencia dentro del juicio identificado con la clave JDCI/130/2019.

**10. Recepción y turno.** El treinta siguiente, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable y, ese mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-427/2019, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**11. Recepción de documentos.** Los días treinta de diciembre y dos de enero, se recibió en esta Sala, por correo electrónico y en original, respectivamente, documentación relativa al juicio local JDCI/130/2019.

**12. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el presente asunto, agregar la

documentación recibida y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio ciudadano, en el que se controvierte la omisión del Tribunal local de dar trámite y resolver un juicio relacionado con la elección de autoridades municipales en un Ayuntamiento de Oaxaca ; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia**

15. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa debe desecharse de plano la demanda, debido a que el juicio SX-JDC-427/2019 ha quedado sin materia.

16. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

17. Ahora bien, una de las causas de improcedencia previstas en la ley es la relativa a que el juicio quede sin materia, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18. También es de mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso

respectivo.

19. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

20. Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

21. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

22. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la

emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

23. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.

24. El criterio anterior ha sido reiterado en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.<sup>5</sup>

25. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, pues del escrito de demanda presentado por el actor, se observa que se duele de que el Tribunal local ha sido omiso en tramitar y resolver el medio de impugnación presentado el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente identificado con la clave JDCI/130/2019. Por lo que su pretensión estriba en que esta Sala Regional ordene a dicha autoridad responsable emita de manera inmediata la resolución que en derecho proceda.

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,34/2002>

26. Ahora bien, de las constancias del expediente, se advierte que el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal local acordó reencauzar el escrito de demanda presentado por el actor (mismo que dio origen al expediente JDCl/130/2019) a incidente de ejecución de la sentencia dictada en los juicios JNI/20/2018 y sus acumulados, al considerar que el acto que reclama está íntimamente relacionado con lo ordenado en la referida ejecutoria.

27. En tales condiciones, la pretensión del actor se encuentra colmada pues, como se adelantó, de las constancias del expediente del presente juicio, se advierte que ésta fue atendida en el acuerdo plenario de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente JDCl/130/2019; de ahí que sea incuestionable que se acredita la improcedencia de este medio de impugnación.

28. Al respecto, resulta oportuno mencionar que si bien con la referida determinación no se ha resuelto la materia sustancial del medio de impugnación local (que consistía en controvertir la omisión del Concejo Municipal del Ayuntamiento de emitir la convocatoria para la elección), lo cierto es que ello sí deja sin materia la impugnación presentada ante esta instancia, pues con el acuerdo plenario de reencauzamiento, el juicio JDCl/130/2019 quedó definitivamente concluido.

29. Es decir, con la referida determinación, el juicio que aquí se resuelve queda sin materia, al haberse generado

una nueva situación jurídica que, en todo caso, debe ser motivo de impugnación por parte del actor<sup>6</sup>.

30. Por otra parte, no pasa inadvertido que la resolución que deja sin materia el presente juicio fue emitida en la misma fecha de la presentación del medio de impugnación en que se actúa, lo que podría parecer, de inicio, que el desechamiento obedece a la causal consistente en la inexistencia del acto reclamado.

31. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente se advierte que el acto fue notificado en una fecha posterior a la presentación de la demanda, esto es, el treinta de diciembre siguiente<sup>7</sup>.

32. Así, al existir certeza de que se realizó la notificación del referido acuerdo plenario, se advierte que el presente juicio ha quedado sin materia, por lo cual, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

33. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

---

<sup>6</sup> Al respecto, se precisa que de los avisos de la presentación de medios de impugnación que se reciben en este órgano jurisdiccional, se advierte que el actor ya promovió un medio de impugnación en contra del acuerdo plenario de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente JDCI/130/2019, lo cual evidencia que con el referido acuerdo se generó una nueva situación jurídica, lo que deja sin materia el presente juicio.

<sup>7</sup> Notificación visible a foja 75 del expediente principal.

34. Por lo expuesto y fundado, se;

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio que señaló para tal efecto, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal Electoral local; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente y la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado, por la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica que actúa en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO  
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO  
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ**